

**Informe secretarial:** Señor Juez, se agregan al expediente memorial presentado vía correo electrónico el día 15 de julio de 2021, por el cual se adjunta el comprobante de la constitución del título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización para efectos de ordenar la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de este proceso y solicita nuevamente que al momento de admitirse la demanda se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el coronavirus Covid-19. A Despacho para proveer.

**Juliana Restrepo Hinestroza**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal de imposición de servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2019 00524 00</b>
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandada</b>	CÚBICA BIENES RAICES S.A.S.
<b>Providencia</b>	Admite demanda, ordena oficiar y autoriza ingreso al predio y ejecución de las obras requeridas.

Teniendo en cuenta el memorial enviado al correo electrónico institucional el día 15 de julio de 2021, por el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento, dentro del término concedido, a los requisitos exigidos en auto del 8 de julio de 2021, notificado por estados del 9 de julio de 2021; y habiendo sido estudiada en su integridad, considera el Despacho que la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Respecto a la solicitud de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin necesidad de realizar inspección judicial, este Despacho encuentra procedente acceder a la misma, toda vez que:

**1.** Con el fin de adecuar el proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica al contexto de la pandemia causa por el COVID-19, el

artículo 7 del Decreto 798 de 2020 suspendió, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado en el proceso de servidumbre mencionado, para autorizar la ejecución de las obras. Textualmente, el artículo 7 dispuso que “con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda (...), el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

Al analizar la exequibilidad del D. 798/2020, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2020 consideró que la eliminación temporal de la inspección judicial requerida en este tipo de procesos promueve el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias decretadas con ocasión de la pandemia, en la medida que contribuye a evitar el contacto entre personas y así prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud.

También dijo la Corte que la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no vulnera el derecho al debido proceso por dos razones. La primera es que el juez tiene la posibilidad de verificar los hechos del proceso, “en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto”, mediante medios probatorios distintos a la inspección judicial –como la prueba documental- y, si lo considera necesario, conforme al artículo 236 del C.G.P puede realizar la diligencia en otra etapa procesal. La segunda es que como las obras para la constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica son de utilidad pública e interés social, el debate que se puede dar al interior de este tipo de procesos gira en torno a la compensación del daño al propietario o poseedor del predio afectado por la imposición de la servidumbre con una indemnización justa. Luego, el derecho al debido proceso se verá afectado en aquellos eventos en los que se le impida al demandado acceder materialmente a dicha indemnización.

En la aludida sentencia, la Corte sustentó lo dicho en el párrafo precedente así:

“126. ...[E]n materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.” La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre

éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

(...)

132. ...[L]a modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.”

**2.** La emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup> mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2021, de acuerdo con la Resolución N° 738 del 26 de mayo de 2021 expedida por el mismo Ministerio.

**3.** La parte demandante presentó junto con la demanda a) el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica de la franja de terreno objeto de la servidumbre; (b) el inventario de los daños con el estimativo de su valor (c) el certificado de tradición y libertad del predio. Tales documentos permiten identificar y reconocer que el predio que soportará la servidumbre y donde se requiere ejecutar las obras se identifica con M.I. No. 226-3495 de la Oficina de Registro de II.PP de Plato - Magdalena, predio denominado “Vista Hermosa”, ubicado en el municipio de Tenerife-Magdalena, cuyos linderos reposan en la Escritura Pública N° 1357 del 11 de junio de 2015, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida, a través de apoderado judicial, por **Interconexión Eléctrica**

---

<sup>1</sup> En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 y del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021.

**S.A. E.S.P.** contra **CÚBICA BIENES RAICES S.A.S.**—como titular del derecho real de dominio—.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 (compilado en el Decreto Único 1073 de 2015). Se advierte que conforme al mismo artículo 27 de la L. 56/1981, en esta clase de proceso no se pueden formular excepciones y que el fondo del asunto concierne a la estimación de los perjuicios.

**TERCERO:** Notifíquese PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada y en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y artículo 3 numeral 3 del Decreto 2580 de 1985.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

**CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda** sobre el predio identificado con M.I. 226-3495 de la Oficina de Registro de II.PP. de Plato (Magdalena), de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 literal a) del artículo 590 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Oficiése en tal sentido por Secretaría y vía correo electrónico.

**QUINTO: Autorizar el ingreso** al predio denominado “Vista Hermosa”, ubicado en el municipio de Tenerife-Magdalena, de propiedad de **CÚBICA BIENES RAICES S.A.S.** cuyos linderos reposan en la Escritura Pública N° 1357 del 11 de junio de 2015, otorgada por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá. Igualmente, **autorizar la ejecución de las obras** en el predio objeto del proceso que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sin necesidad de realizar inspección judicial.

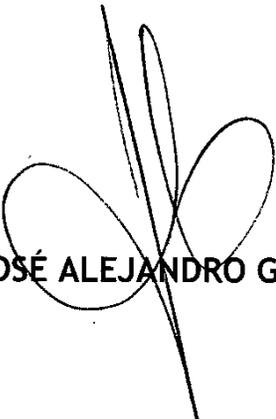
La autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

**SEXTO:** Informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones

requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que, durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que consagra: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

JR

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 114*  
*Medellín, a/m/d: 2021-07-21*  
**Mónica María Arboleda Zapata**  
*Notificadora*